

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN TUTORA

-La Administración como tutora de los menores en situación de desamparo.

-Declaración de desamparo:

-La declaración en situación de desamparo supone la asunción, por la Administración autonómica de la tutela del menor, y, por lo tanto, además de ser su representante (art. 267 Cc), está obligada, ex art. 269 Cc, a procurarle alimentos, educarle y facilitarle una educación integral; a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad. [D.77/09](#)

-Principios que rigen la tutela administrativa:

- Según el art. 5 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, la actuación administrativa en esta materia debe estar orientada por los principios de: subsidiariedad respecto a los deberes que impone la Ley a los padres y tutores; integración de los menores en su medio familiar y social; y respeto, defensa y garantía de los derechos de los menores, reconocidos en la CE, en su legislación específica y en el resto del ordenamiento jurídico. [D.77/09](#)

-Naturaleza jurídica de la tutela administrativa de menores desamparados: es privada, pero sometida al régimen jurídico público...

-La exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños sufridos por una menor de edad sometida a la tutela de aquélla como consecuencia de haber sido declarada la misma, por vía de urgencia, en situación de desamparo (artículo 53 de la Ley 1/2006, de Protección de Menores de La Rioja), presenta unas características muy singulares. [D.77/09](#)

- De hecho, como ya se apuntó en [D.9/96](#), la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, confirmada luego por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, supuso la consideración como una relación de Derecho privado —

concretamente como una modalidad de tutela civil— la nacida entre el menor y la Administración a consecuencia de la declaración de aquél por ésta, a través del dictado del correspondiente acto administrativo, en situación de desamparo (cfr. art. 172.1 Cc.). [D.77/09](#)

-De ahí resulta que la eventual responsabilidad de la Administración derivada de su condición de tutora, esto es, por daños sufridos por el menor tutelado, no puede sino considerarse como una responsabilidad nacida en el marco de una relación de Derecho privado, y eso es precisamente lo que expresamente señala el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, a cuyo tenor *“la responsabilidad por los daños causados o sufridos por los menores sometidos a la guarda de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja corresponde a ésta, y será exigible conforme a lo dispuesto por las leyes para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando actúen en relaciones de Derecho privado”*. [D.77/09](#)

-Esta naturaleza jurídico-privada de la responsabilidad de la Administración en casos de daños sufridos por menores acogidos habría conducido, en su momento, a enjuiciar la misma conforme a la regla general del art. 1.902 Cc., ya que se trataría de una responsabilidad por hecho propio, y exigiría la concurrencia del criterio de imputación que usa ese precepto, que no es otro que el de la concurrencia en la propia Administración, a través de sus funcionarios o agentes, de culpa o negligencia, en este caso *in vigilando*; y vigente el antiguo art. 41 LJRAE, esta responsabilidad era exigible ante los Tribunales ordinarios. [D.77/09](#)

-Ocurre, sin embargo, que tras la entrada en vigor de la LPAC/(Ley 30/92), y en particular de la reforma de su art. 144 por la Ley 4/99, el régimen general (jurídico-administrativo) de la responsabilidad patrimonial es igualmente aplicable cuando actúe la Administración pública en relaciones de Derecho privado, pues entonces *“la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley”*, lo que es tanto como decir que también entonces la responsabilidad es objetiva y actúa el genérico criterio de imputación del *“funcionamiento normal o anormal”* del servicio público (art. 139.1 LPAC), en este caso el de protección de menores, y son aplicables las demás normas de la citada Ley relativas a la responsabilidad de la Administración; siendo, por lo demás, la resolución que ponga fin al correspondiente expediente, recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa. [D.77/09](#)

-En definitiva, pues, la eventual concurrencia de responsabilidad de la Administración en el caso de daños sufridos por menores acogidos a su tutela, ha de ser afrontada aplicando las normas generales jurídico-administrativas que rigen aquélla, a pesar de haberse producido el daño actuando dicha Administración como tutora, esto es, en una relación de Derecho privado. [D.77/09](#)

-Ámbito de la responsabilidad de la Administración tutora:

-Pero la existencia de una relación de tutela entre la Administración y un menor no significa que todos los actos realizados por éste en uso de su derecho de legítima autonomía personal puedan ser imputados a la Administración tutora. [D.77/09](#)

-El acogimiento de menores tutelados en pisos de acogida puede ser una medida restrictiva de su libertad si se dicta en aplicación de la Ley Penal del menor, pero si deriva de la declaración de desamparo es una simple medida protectora que no supone una limitación de los derechos de autonomía personal del menor según su edad, por lo que no puede sujetarse al mismo a una situación de vigilancia y control contraria a sus derechos fundamentales a la libertad de movimientos durante los momentos de ocio previstos. [D.77/09](#)

-La vigilancia del cumplimiento de las medidas de alejamiento impuestas a una persona mayor de edad con respecto a una menor tutelada residente en un piso autonómico de acogida compete a la Administración tutora mientras la menor se encuentre en dicho piso, y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando la misma sale de dicho piso en uso de su libertad de deambulación durante los tiempos de ocio previstos. [D.77/09](#)

-Embarazo y parto de menor acogida:

-El embarazo de una menor acogida en un piso tutelado, a consecuencia de relaciones sexuales mantenidas libremente por la misma fuera de dicho piso y en sus ratos reglamentarios de ocio: i) no es daño inferido a terceros de los que deba responder la Administración tutora ex art. 1903 Cc; ii) no es daño indemnizable ya que no puede serlo la generación de una vida humana, aunque sí pudiera serlo la carga psicológica y asistencial que suponga para la menor y sus familiares, si hubiere alguna falta en la vigilancia de la menor. [D.77/09](#)

-La relación sexual libremente mantenida y consentida por una menor de 14 años, fuera del piso de acogida y en horas de ocio o en infracción consciente de las mismas, y con un sujeto que quebranta conscientemente la orden de alejamiento de la misma, son circunstancias voluntarias que interrumpen el nexo de causalidad y exonera a la Administración tutora. [D.77/09](#)